

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2022-P-0315

FECHA FIJACIÓN: (18) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	070-89	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 282	08/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	070-89	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 283	08/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	070-89	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 285	08/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
 GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000282

(08 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021; Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 308 del 17 de junio de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante el cual se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores (Otrosí No. 1 y 2), unificando todo en un solo texto; adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Con Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89 de fecha del 27 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., se declaró de común acuerdo la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020.

El 6 de agosto de 2020, la ANM y APDR, suscribieron el Otrosí No7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 6 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2020.

El 5 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No 20229030757302 del 8 de febrero de 2022, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo de la señora **FABIOLA OCHOA** del área del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, así mismo suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por ella, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular, pues los trabajos que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con dicho señor.

A través de Auto VSC-036 del 9 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto No GGN-2022-P-0084 del 18 de febrero de 2022, el cual fue fijado durante los días 19 al 22 de marzo de 2022 en la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá, según certificación radicada ANM No 20221001761742 expedida el 23 de marzo de 2022, por la secretaria Municipal de la Alcaldía, Maria Josefa Vargas Fuentes. Por su parte, el inspector Municipal de Jericó, Dr Mauricio Fuentes, efectuó el día 24 de marzo de 2022, la notificación por aviso bajo el No GGN-2022-P-0088 del 18 de marzo de 2022 y copia del Auto VSC-036 del 09 de marzo de 2022, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 29 de marzo de 2022, a las 10: 00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ- BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

El día 29 de marzo de 2022, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada se hizo presente, tal como se describe a continuación:

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM, una vez se realice la visita al área y se identifique la existencia de las labores mineras en el área de la querella presentada ante ustedes, se de aplicación a lo consagrado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y se ordene la suspensión de las labores mineras existentes y se toman las demás determinaciones de Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de defensa que la querellada tenga para presentar ante la ANM. No más".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*El señor **FERNANDO MONTOYA ESPINOZA**, quién asiste como delegado de la señora **FABIOLA OCHOA**, indicó lo siguiente:*

*"Conoce a la señora **FABIOLA OCHOA** por el señor **JOSELÍN OCHOA** que era el padre de ella y porque ellos son de Jericó y yo soy de aquí, el área donde Acerías Paz del Río interpone el amparo administrativo, lo que yo sé, es que el terreno es de propiedad de los herederos de don Joselín y él ya falleció, las labores que se realizaron fueron por personas desconocidas, que hicieron negocio con él, cuando estaba en vida. Estas labores fueron suspendidas por los herederos, su hija Fabiola Ochoa, ya que no querían tener ninguna sociedad ni adelantar trabajos, pues ella paro los trabajos que son objeto de la diligencia de amparo administrativo.*

*La Agencia Nacional de Minería pregunta al señor **MONTOYA** lo siguiente: ¿Usted sabe si actualmente se adelantan labores mineras u otra actividad en el área objeto de la querella? Responde: No se está adelantando ninguna actividad, estos trabajos objeto de amparo administrativo fueron suspendidos hace más o menos dos meses, y que nadie ha trabajado ahí.*

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá".

Por medio del informe de visita técnica **VSC - 009 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de Abril de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de marzo al 1 de abril de 2022, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20229030757302 del 8 de febrero de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda BÁCOTA - Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia hizo presencia el abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLOREZ, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presenta el señor FERNANDO MONTOYA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1054064715 expedida en Jericó, Boyacá y residenciado en la carrera 27 No. 24-08; quien actúa dentro de la diligencia, como delegado de la querellada señora Lilia Fabiola Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No.46374468 y celular 3115913328, quien reside en la ciudad Sogamoso en la calle 2B No. 22-04 Barrio Villa del Sol.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 30 de marzo de 2022, hizo presencia el Ingeniero de minas Manuel José López Flórez de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.
- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNA SIRGAS					
Punto	Latitud	longitud	N	E	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.12847	-72.59104	1.169.672	1.164.551	Mina N.N. Inactiva.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20229030757302 del 8 de febrero de 2022, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

inscrita en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De acuerdo con el Acta de la diligencia en testimonio rendido por el señor **FERNANDO MONTOYA ESPINOZA**, quién asistió como delegado de la señora **FABIOLA OCHOA** querellada en la diligencia de amparo administrativo, manifestó que, el terreno es de propiedad de los herederos de don Joselín Ochoa y él ya falleció, las labores que se realizaron fueron por personas desconocidas, que hicieron negocio con él, cuando estaba en vida. Estas labores fueron suspendidas por los herederos, su hija Fabiola Ochoa(querellada), ya que no querían tener ninguna sociedad ni adelantar trabajos, pues ella paró los trabajos, además indicó que a la fecha no se está adelantando ninguna actividad, estos trabajos objeto de amparo administrativo fueron suspendidos hace más o menos dos meses, y que nadie ha trabajado ahí. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por cierto lo manifestado en virtud del principio de la buena fe, por tanto, se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En virtud de lo anterior y del **informe visita técnica No VSC - 009 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de Abril de 2022** y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica realizada el día 30 de marzo de 2022, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse que la bocamina N.N. de **PERSONAS INDETERMINADAS** (querellados), junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, pese a que al momento de la visita se encontraba inactiva y no se encontró personal laborando en la mina, está representa una situación técnica que puede repercutir en perturbaciones nuevas, al reactivar sus labores y posiblemente desencadenar en accidentes al interior de dichas minas. Razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 070-89, por parte de los querellados indeterminados, como se aprecia en la foto 1 y 2 del Informe técnico citado.

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte de personas indeterminadas, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1.164.551 **Norte:** 1.169.672.
Latitud: 6.12847 **Longitud:** -72.59104

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de querellados indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**).

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita **VSC - 009 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022** y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jérico, del departamento de Boyaca:

Este: 1.164.551 **Norte:** 1.169.672.
Latitud: 6.12847 **Longitud:** -72.59104

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o exploite arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica VSC - 009 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022 y del plano anexo.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación No VSC - 009 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

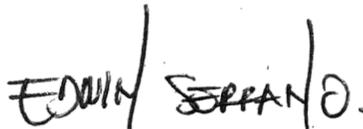
ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, a la señora **FABIOLA OCHOA** en calidad de querellada en la calle 2B N° 22-04 Barrio villa del Sol de Sogamoso- Boyaca, correo electrónico: liliaocha2007@hotmail.com o en su defecto procedáse mediante aviso; y a la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM remítase copia del informe de visita técnica No **VSC - 009 - A.A. - E.M- N.G. del 4 de abril de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN

Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000283 DE 2022

(08 julio de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021; Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 308 del 17 de junio de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante el cual se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores (Otrosí No. 1 y 2), unificando todo en un solo texto; adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Con Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89 de fecha del 27 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., se declaró de común acuerdo la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020.

El 6 de agosto de 2020, la ANM y APDR, suscribieron el Otrosí No7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 6 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2020.

El 5 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No 20229030757312 del 8 de febrero de 2022, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ** del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, así mismo suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular, pues los trabajos que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con dicho señor.

A través de Auto VSC-033 del 9 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto No GGN-2022-P-0081 del 18 de febrero de 2022, fijado durante el día 19 al 22 de marzo de 2022 en la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá, según certificación radicada ANM No 20221001761742 del 23 de marzo de 2022, expedida por la secretaria Municipal de esa Alcaldía. Por su parte, el inspector Municipal de Jericó, Dr Mauricio Fuentes, efectuó el día 24 de marzo de 2022 la notificación por aviso bajo el No GGN-2022-P-0085 del 18 de marzo de 2022 y del Auto VSC-033 del 09 de marzo de 2022, en el lugar donde se estaba presentando la presunta perturbación y/o labores mineras, cumpliendo con la comisión encomendada por esta entidad. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 29 de marzo de 2022, a las 9: 00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ- BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

El día 29 de marzo de 2022, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente, tal como se describe a continuación:

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos, solicito cordialmente que una vez realizada la visita de campo para verificación de las labores mineras denunciadas como informales, se proceda de acuerdo a lo que resulte del informe técnico, a dar aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de que el querellado aporte como único medio de defensa un certificado de Registro Minero Nacional en donde se demuestre que el área, él es titular de un contrato de concesión con mejor o igual derecho del que ostenta Acerías Paz del Río S.A., como titular del contrato de concesión No 070-89. No más”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*El querellado **GUILLERMO RODRIGUEZ** no se presentó a la presente diligencia.*

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

*En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Jericó- Boyacá, procedió con la notificación por aviso al querellado **GUILLERMO RODRIGUEZ** el día 24 de marzo de 2022, en el sitio de la presunta perturbación y se fijó en un lugar público y visible en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó el Edicto No GGN-2022-P-0081 del 18 de febrero de 2022, el cual fue fijado durante los días 19 al 22 de marzo de 2022 en esa Alcaldía, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación del querellado por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá”.

Por medio del informe de visita técnica VSC -010 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de marzo al 1 de abril de 2022, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20229030757312 del 8 de febrero de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Bacatá- Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia hizo presencia el abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLOREZ, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, no se presentó el señor Guillermo Rodríguez.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 30 de marzo de 2022, hizo presencia el Ingeniero de minas Manuel José López Flórez de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.
- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNA SIRGAS					
Punto	Latitud	longitud	N	E	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.12952	-72.59028	1.169.788	1.164.635	Mina N.N. Inactiva.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20229030757312 del 8 de febrero de 2022, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta inicialmente por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **GUILLERMO RODRIGUEZ**, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá nadie se presentó, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que realizaron dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS.**

En virtud de lo anterior y del Informe Técnico VSC -010 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica realizada el día 30 de marzo de 2022, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, pese a que al momento de la visita se encontraba inactiva y no se encontró personal laborando en la mina, ni se detectó actividad minera, está representa una situación técnica que puede repercutir en perturbaciones nuevas, al reactivar sus labores y posiblemente desencadenar en accidentes al interior de dichas minas. Razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 070-89, por parte de los querellados indeterminados, como se aprecia en la foto 1 del Informe técnico citado.

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

se reactiven las labores en la bocamina operada por parte de personas indeterminadas, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este:	1.164.635	Norte:	1.169.788.
Latitud:	6.12952	Longitud:	-72.59028

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de querellados indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**).

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita Informe Técnico VSC -010 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas ubicadas en el área del título minero:

Este:	1.164.635	Norte:	1.169.788.
Latitud:	6.12952	Longitud:	-72.59028

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica Informe Técnico VSC -010 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022 y del plano anexo.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, poner en conocimiento a las partes el Informe Técnico VSC -010 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, o en su defecto procedase mediante aviso; y a la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS** súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

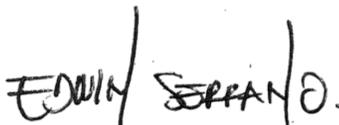
ARTÍCULO SEXTO: Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se le recuerda al señor alcalde Municipal de **JERICÓ – BOYACÁ** hacer seguimiento a la minería ilícita sin título minero en su Municipio, conforme a la competencia señalada en los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 para efectos de evitar accidentes mineros que sean susceptibles de poner en peligro la vida e integridad de las personas.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 010 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN

Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000285 DE 2022

(08 julio de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021; Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 308 del 17 de junio de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante el cual se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores (Otrosí No. 1 y 2), unificando todo en un solo texto; adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Con Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89 de fecha del 27 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., se declaró de común acuerdo la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020.

El 6 de agosto de 2020, la ANM y APDR, suscribieron el Otrosí No7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 6 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2020.

El 5 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No 20229030757292 del 8 de febrero de 2022, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo de **PERSONAS INDETERMINADAS** del área del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, así mismo suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por ella, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular, pues los trabajos que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular.

A través de Auto VSC-034 del 9 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto No GGN-2022-P-0082 del 18 de febrero de 2022, el cual fue fijado durante los días 19 al 22 de marzo de 2022 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá, según certificación radicada ANM No 20221001761752 del 23 de marzo de 2022, expedida por la secretaria Municipal de esa Alcaldía. Por otra parte, el inspector Municipal de Jericó, Dr. Mauricio Fuentes efectuó el día 24 de marzo de 2022, la notificación por aviso bajo el No GGN-2022-P-0086 del 18 de marzo de 2022 y copia del Auto VSC-034 del 09 de marzo de 2022, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras, cumpliendo con la comisión encomendada por esta entidad. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 29 de marzo de 2022, a las 11: 00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ-BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

El día 29 de marzo de 2022, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente, tal como se describe a continuación:

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos, solicito cordialmente que una vez realizada la visita de campo para verificación de las labores mineras denunciadas como informales, se proceda de acuerdo a lo que resulte del informe técnico, a dar aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de que el querellado aporte como único medio de defensa un certificado de Registro Minero Nacional en donde se demuestre que el área, él es titular de un contrato de concesión con mejor o igual derecho del que ostenta Acerías Paz del Río S.A., como titular del contrato de concesión No 070-89. No más”.

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente: El querellado **PERSONAS INDETERMINADAS** no se presentó a la presente diligencia.*

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

*En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Jericó- Boyacá, procedió con la notificación por aviso al querellado **PERSONAS INDETERMINADAS** el día 24 de marzo de 2022, en el sitio de la presunta perturbación y se fijó en un lugar público y visible en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó el Edicto No GGN-2022-P-0082 del 18 de febrero de 2022, el cual fue fijado durante los días 19 al 22 de marzo de 2022 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación del querellado por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá”.

Por medio del **Informe de visita técnica VSC - 011 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de marzo al 1 de abril de 2022, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20229030757292 del 8 de febrero de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Tapias - Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia hizo presencia el abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLOREZ, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, no se presentaron las personas indeterminadas.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 30 de marzo de 2022, hizo presencia el Ingeniero de minas Manuel José López Flórez de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.
- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNA SIRGAS					
Punto	Latitud	longitud	N	E	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.13169	-72.58904	1.170.029	1.164.772	Mina N.N. Inactiva.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20229030757292 del 8 de febrero de 2022, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra de querellados indeterminados, se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá nadie se presentó, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que realizaron dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS.**

En virtud de lo anterior y del **Informe de visita técnica VSC - 011 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022** y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica realizada el día 30 de marzo de 2022, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, pese a que al momento de la visita se encontraba inactiva y no se encontró personal laborando en la mina, ni se detectó actividad minera, está representa una situación técnica que puede repercutir en perturbaciones nuevas, al reactivar sus labores y posiblemente desencadenar en accidentes al interior de dichas minas. Razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 070-89, por parte de los querellados indeterminados, como se aprecia en la foto 1 y 2 del Informe técnico citado.

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte de personas indeterminadas, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1.164.772
Latitud: 6.13169

Norte: 1.170.029
Longitud: -72.58904

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de querellados indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**).

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el **Informe de visita técnica VSC - 011 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022** y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyaca:

Este:	1.164.772	Norte:	1.170.029
Latitud:	6.13169	Longitud:	-72.58904

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del **Informe de visita técnica VSC - 011 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022** y del plano anexo.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explore o extraiga yacimiento minero, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, poner en conocimiento a las partes el **Informe de visita técnica VSC - 011 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, o en su defecto procedase mediante aviso; y a la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

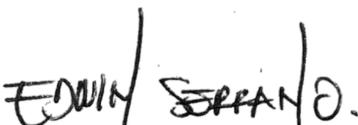
ARTÍCULO SEXTO: Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se le recuerda al señor alcalde Municipal de **JERICÓ – BOYACÁ** hacer seguimiento a la minería ilícita sin título minero en su Municipio, conforme a la competencia señalada en los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 para efectos de evitar accidentes mineros que sean susceptibles de poner en peligro la vida e integridad de las personas.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM remítase copia del **Informe de visita técnica VSC - 011 - A.A. - E.M - N.G. del 4 de abril de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN

Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM